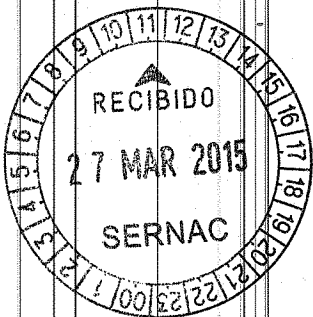




3126

ORD. N° 940 /

ANT. Proceso N° 37.927-AS/13

MAT. Comunica Sentencia.-

Estación Central, 18.03.2015

DE : KAREM CHAHUÁN MANZUR

JUEZA TITULAR

PRIMER JUZGADO POLICÍA LOCAL ESTACIÓN CENTRAL

A : SEÑOR DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

De conformidad a lo establecido en el art.58-bis de la Ley Sobre Protección De Los Derechos De Los Consumidores N° 19.496, comunico a Ud., que la sentencia de fecha 28 de Marzo de 2.014, se encuentra ejecutoriada, en la cual se absolvió a PLAZA ESTACIÓN S.A.- Se adjunta copias debidamente autorizadas de la sentencia.-

Saluda Atentamente a Ud.,

KAREM CHAHUÁN MANZUR
JUEZA TITULAR

RODOLFO CEPEDA MARIN
SECRETARIO TITULAR

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Director Servicio Nacional del Consumidor.-
- Archivo.-
- KCHM/RCM/kmb.-
- 18032015

PROCESO N° 37.927/2.013-AS

ESTACIÓN CENTRAL, 28 de Marzo de 2.014

VISTOS;

-Que a fs. 16 y siguientes, **EUGENIO RICARDO CASTILLO DÍAZ**, empleado, domiciliado en Hernando de Magallanes 1677 Depto. 515, comuna de Las Condes interpuso denuncia por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de **PLAZA ALAMEDA S.A.**, representada legalmente por **OSCAR MUNIZAGA DELFÍN**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avda. Américo Vespucio N° 1.737, piso 9°, comuna de Huechuraba, y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la misma institución, a quien se pide condenar al pago de la cantidad de \$6.000.000.-, con expresa condenación en costas. Funda su demanda señalando que con fecha 12 de febrero de 2013, a las 12:10 horas, estacionó su motocicleta marca Yamaha XT 660 R placa patente YD-0518, en el Nivel -2 del aparcamiento del Mall Plaza Alameda, dejándola trabada y con todos los elementos de seguridad disponibles, para luego concurrir a diversas tiendas. Agrega que a las 12:40 horas, esto es media hora después de haber llegado, al concurrir a retirar su vehículo, éste no se encontraba, debido a lo cual dio aviso al personal del establecimiento y luego se ingresó un aviso provisorio en el Servicio de encargo de vehículos robados de Carabineros. Además señala que el personal de seguridad del Mall, se negó a mostrar las grabaciones del circuito cerrado de televisión, hasta tener una orden de la Fiscalía o de un Juez competente. La demanda de indemnización de perjuicios, se encuentra notificada a fojas 31 y 32 de autos;

-Que a fojas 26 **MAURICIO SEGOVIA ARAYA**, abogado, en representación de Nuevos Desarrollos S.A, ambos domiciliados para estos efectos en calle Catedral 1009, piso 18 comuna de Santiago, presta declaración indagatoria por escrito, señalando que atendida la alta concurrencia de personas que asisten al Mall Plaza Alameda él, se hace necesario, que éste cuente con buenos accesos que permitan a los visitantes llegar a él en forma libre y expedita. En este orden de ideas,



Mall Plaza Alameda, como todo lugar de acceso y abierto al público, cuenta con estacionamientos para quienes lo visitan o trabajan en él. Agrega que el propio denunciante señaló que no pagó ni un precio, ni una tarifa por la utilización del estacionamiento. Ahora bien, de acuerdo a lo indicado en la denuncia de autos, con fecha 12 de Febrero de 2013, entre las 12:10 y 12:40 hrs, el denunciante Eugenio Ricardo Castillo Díaz, habría sufrido el robo de su motocicleta, desde el estacionamiento ubicado en el nivel -2 que refiere como "estacionamiento de motos". Que a su parte no le consta hasta la fecha que haya ocurrido tal situación en sus dependencias. Con todo, y de conformidad al artículo 1698 de Código Civil y a quien corresponde acreditar los hechos motivos de la presente causa es a la parte denunciante y no a su representada.

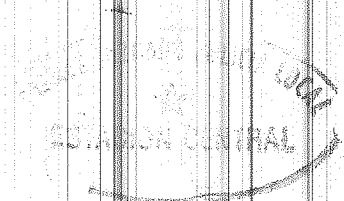
-Que a fojas 33 y siguientes, JOSE MARÍA OLEA ARAMBURÚ, abogado, en representación de Nuevos Desarrollos S.A., contesta querella y demanda, en términos similares a los ya señalados a fs. 26.

- Que a fs. 81, con fecha 19 de noviembre de 2.013, se celebró el comparendo de conciliación, contestación y prueba, rindiéndose la que consta en autos;

- Que a fs. 110 y con fecha 28 de marzo de 2.014, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO
EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.**

1.- Que, previo a dictar sentencia en la presente causa, resulta primordial determinar si la parte querellante infraccional y actora civil tiene o carece de la titularidad para el ejercicio de las acciones deducidas, cuestión que decidirá la prosecución o no de los aspectos debatidos. Ahora bien, el artículo 2º letra a), de la Ley N° 19.496, define el ámbito de aplicación de ésta, la cual recae para estos efectos en "los actos jurídicos que de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor".



2.- Que el artículo 1° N° 1, de la Ley N°19.496, define el concepto Consumidores o usuarios como "las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso adquieran, utilicen o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores. 2.- Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente".

3.- Que, para ser considerado consumidor o usuario, desde la perspectiva de la Ley N°19.496, supone la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: a) que se trate de una persona natural o jurídica; b) que celebre un acto jurídico de carácter oneroso por el cual adquiera, utilice o disfrute de bienes o servicios; y c) que tenga la condición de destinatario final de ellos.

4.- Que, en la especie, la denunciante y demandante civil cumple con el requisito señalado en la letra a), pero no con el de la letra b) y en consecuencia tampoco con el de la letra c), pues del mérito de autos, resulta evidente que el acto jurídico oneroso celebrado con la denunciada y demandada, no pudo ser probado con alguno de los medios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, con lo que no resulta sostenible que Eugenio Ricardo Castillo Ríos, tenga la calidad de consumidor en los términos descritos en la Ley N° 19.496.

5.- Que nadie puede ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él le ha correspondido participación y responsabilidad a los denunciados.

6.- Que este Sentenciador, apreciando el mérito de los antecedentes de autos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de conformidad con



lo dispuesto en el artículo 14, de la Ley N° 18.287, no ha adquirido convicción plena de la forma en que ocurrieron los hechos denunciados y por ende de la responsabilidad de los involucrados en el denuncia materia de autos.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

7.- Que en virtud de lo concluido en lo infraccional, el Tribunal procederá a rechazar la demanda civil de indemnización de perjuicios, de fs. 16 y siguientes de autos.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las Leyes N°s 15.231, 18.287 y 19.496, 1.698 del Código Civil;

SE DECLARA

EN MATERIA INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que no ha lugar, al denuncia infraccional de fs. 16 y siguientes de autos.

EN MATERIA CIVIL:

SEGUNDO: Que no ha lugar, a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 16 y siguientes de autos.

DÉSE AVISO POR CARTA CERTIFICADA A LAS PARTES.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N° 19.496.

CERTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

DICTADO POR DON RODOLFO CEPEDA MARÍN, JUEZ SUBROGANTE

AUTORIZA DOÑA IVONNE GALLARDO FUENTES, SECRETARIA (S)

